

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2414**

21 de noviembre de 2011

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para enmendar el el inciso (30) (b) del Artículo 1- 104; el inciso (a) del Artículo 2- 101; el inciso (b) del Artículo 2- 103 y el Artículo 2- 104A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades" a fin de incluir a los Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación entre los beneficiarios de anualidades de servicios de alto riesgo, que tendrán la opción de acogerse a una anualidad por retiro bajo los alcances de dicha Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Por años los Oficiales de Custodia, al igual que los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos, han servido con abnegación, arriesgando sus vidas por el bien colectivo; trabajando afanosamente para mantener el orden, la paz, la seguridad y las vidas de los ciudadanos. Sin embargo, los Oficiales de Custodia no forman parte de los beneficiarios de anualidades de servicios de alto riesgo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades" que cobija a los miembros de los Cuerpos de la Policía y de Bomberos.

El trabajo del Oficial de Custodia es ejercido con dedicación y compromiso a fin de custodiar al confinado, a la vez que contribuyen a su adaptación, rehabilitación y al fiel cumplimiento de éste con las normas de conductas establecidas por la Administración. Estos servidores públicos llevan a cabo responsabilidades que conllevan serios riesgos a su seguridad debido a la naturaleza de su trabajo. Con frecuencia tienen a cargo la custodia de confinados altamente

peligrosos o que padecen enfermedades transmisibles a las cuales se expone de tener que intervenir en cualquier situación que involucre mantener el orden institucional. Es forzoso reconocer y concluir, por tanto, que son empleados de alto riesgo de peligro en las tareas que deben llevar a cabo día a día en su ámbito laboral.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con reconocer para todos los empleados del Estado los mismos derechos y prerrogativas ante condiciones comparables o similares de riesgo. Por ello, entendemos que es nuestra obligación equiparar a los Oficiales de Custodia con los miembros de los Cuerpos de la Policía y de Bomberos a los efectos de permitirles ser beneficiarios de anualidades de servicios de alto riesgo, que tendrán la opción de acogerse a una anualidad por retiro bajo los alcances de la Ley Núm. 447, *supra*. Esta Ley será una medida de justicia para estos servidores que asumen con responsabilidad riesgos mayores a los que de ordinario tiene un empleado promedio en su trabajo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (30) (b) Artículo 1- 104 de la Ley Núm. 447 de 15 de
- 2 mayo de 1951, según enmendada para que lea como sigue:
- 3       “Artículo 1-104. Definiciones.
- 4 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a
- 5 continuación se expresan salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:
- 6 (1) "Junta" significará la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del
- 7 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 8 (2) Administrador. Significará el Administrador del Sistema de Retiro creado por esta ley.
- 9 ...
- 10 (30) Fecha normal de retiro. Significará bajo el Capítulo 3 de esta Ley:
- 11 (a) Regla general. El primer día del mes que coincida con o subsiguiente a la fecha en que el
- 12 participante del Programa cumpla sesenta (60) años de edad, excepto según se dispone en la
- 13 cláusula (b) de este inciso.

1 (b) Policías, *Oficiales de Custodia* y Bomberos. En el caso de los miembros de la Policía de  
2 Puerto Rico, *Oficiales de Custodia* y del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico significará el  
3 primer día del mes que coincida con o subsiguiente a la fecha en que el participante del  
4 Programa cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad.

5 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) Artículo 2- 101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de  
6 1951, según enmendada para que lea como sigue:

7           “Art. 2-101. Anualidad por retiro.

8 (a) Al separarse del servicio al cumplir o después de cumplir las edades y haber completado  
9 el periodo de servicio que más adelante se indica, todos los participantes que no hubieren  
10 recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas tendrán derecho a percibir una  
11 anualidad por retiro. Dicha anualidad comenzará en la fecha en que el participante radique la  
12 solicitud de retiro, pero en ningún caso antes de su separación.

13 El retiro será opcional para los miembros del Sistema en servicio activo a partir de la fecha en  
14 que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieran completado por lo menos  
15 veinticinco (25) años de servicio acreditado; y para los miembros del Sistema que habiendo  
16 cumplido la edad de cincuenta y ocho (58) años hubieren completado por lo menos diez (10)  
17 años de servicio acreditado. Los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de  
18 Bomberos tendrán, además, la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la  
19 fecha en que cumplan cincuenta (50) años de edad y hubieren completado por lo menos  
20 veinticinco (25) años de servicio acreditado.

21 El retiro será opcional para los miembros del Sistema en servicio activo a partir de la fecha en  
22 que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieran completado por lo menos  
23 veinticinco (25) años de servicios acreditados; y para los miembros del Sistema que habiendo  
24 cumplido la edad de cincuenta y ocho (58) años hubieren completado por lo menos diez (10)

1 años de servicios acreditados. Los miembros del Cuerpo de la Policía, *Oficiales de Custodia* y  
2 del Cuerpo de Bomberos tendrán, además, la opción de acogerse a una anualidad por retiro a  
3 partir de la fecha en que cumplan cincuenta (50) años de edad y hubieren completado por lo  
4 menos veinticinco (25) años de servicios acreditados.

5 Los participantes cuya separación del servicio ocurriere antes de cumplir la edad de  
6 cincuenta y ocho (58) años, y que hubieren completado por lo menos diez (10) y menos de  
7 veinticinco (25) años de servicios acreditados, y que no hubieren solicitado ni recibido el  
8 reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro  
9 diferida. Los mencionados participantes tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro  
10 diferida al cumplir éstos la edad de cincuenta y ocho (58) años o, a partir de la fecha en que  
11 cumplan la edad de cincuenta (50) años en caso de policías, *Oficiales de Custodia* y  
12 bomberos, y de cincuenta y cinco (55) años en caso de los demás participantes si hubieren  
13 completado en uno u otro caso por lo menos veinticinco (25) años de servicio.

14 El importe de la anualidad será el uno y medio (11/2) por ciento de la retribución promedio,  
15 multiplicado por el número de años de servicios acreditados hasta veinte (20) años, más el  
16 dos (2) por ciento de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios  
17 acreditados en exceso de veinte (20) años. Dicha anualidad será pagadera en su totalidad a los  
18 participantes que se retiren a la edad de cincuenta y ocho (58) o más años, y a los miembros  
19 del Cuerpo de la Policía, *Oficiales de Custodia* o del Cuerpo de Bomberos que se retiren a la  
20 edad de cincuenta (50) años o más y que hubieren completado por lo menos veinticinco (25)  
21 años de servicios acreditables. Los miembros o participantes que adquieran el derecho a una  
22 anualidad por retiro diferida recibirán el porcentaje de pensión según ha sido dispuesto en  
23 este párrafo.

1 Con excepción de los miembros del Cuerpo de la Policía, *Oficiales de Custodia* y del Cuerpo  
2 de Bomberos, los participantes que, sin haber cumplido todavía la edad de cincuenta y ocho  
3 (58) años, solicitaren y les fuere concedida una anualidad, la anualidad por retiro será  
4 computada según se indica arriba, salvo que se reducirá a una suma que, para la edad del  
5 referido participante en la fecha de su retiro, represente el equivalente actuarial de una  
6 pensión pagadera al cumplir el participante los cincuenta y ocho (58) años de edad;  
7 disponiéndose, que cuando cualquier miembro del Cuerpo de la Policía, *Oficiales de Custodia*  
8 o del Cuerpo de Bomberos que haya completado los requisitos de edad y de años de servicio  
9 que establece esta Ley para el disfrute de una anualidad por retiro pase o hubiere pasado sin  
10 interrupción a otro puesto comprendido dentro de la matrícula de este Sistema, retendrá su  
11 derecho a una anualidad bajo las disposiciones que rigen para los miembros de la Policía,  
12 *Oficiales de Custodia* y del Cuerpo de Bomberos.”

13 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (b) Artículo 2- 103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de  
14 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 2- 103. Sistema de Retiro de los Empleados- Anualidades para nuevos  
16 participantes

17 (a)...

18 (b) Anualidad por servicios de alto riesgo.- Los miembros del Cuerpo de la Policía, *del*  
19 *Departamento de Corrección y Rehabilitación*, y del Cuerpo de Bomberos que ingresen por  
20 primera vez al Sistema después del 1ro de abril de 1990, tendrán la opción de acogerse a una  
21 anualidad por retiro a partir de la fecha en que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y  
22 hubieren completado treinta (30) años de servicio acreditado. El importe de esta anualidad  
23 será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la retribución promedio. Estos participantes  
24 podrán acogerse a una anualidad por retiro al completar treinta (30) años de servicio

1 acreditable sin haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años, en cuyo caso, el importe de  
2 esta anualidad será igual al sesenta y cinco por ciento (65%) de la retribución promedio.

3 (c)...”

4 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 2- 103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951,  
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Art. 2-104A. –Retiro obligatorio para Policías, *Oficiales de Custodia* y Bomberos

7 Los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, *del Departamento de Corrección y*  
8 *Rehabilitación* y el Cuerpo de Bomberos podrán acogerse voluntariamente al retiro, luego de  
9 haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio. El retiro será  
10 obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de  
11 servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad. Disponiéndose que el Superintendente de  
12 la Policía y el Jefe del Cuerpo de Bomberos, respectivamente, podrán conceder una dispensa  
13 para autorizar a los miembros de sus respectivas agencias a cumplir un período adicional de  
14 servicio por un máximo de dos (2) años realizando las funciones que le sean  
15 asignadas, siempre y cuando no comprometan la salud y seguridad de éstos. Tal solicitud de  
16 dispensa la deberá realizar el funcionario, no más tardar de noventa (90) días, previos al  
17 vencimiento de la fecha de acogerse al retiro.

18 Se establece que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, *el Secretario de Corrección*  
19 *y Rehabilitación* y el Jefe del Cuerpo de Bomberos, respectivamente, adoptarán las  
20 providencias reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley.”

21 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2012.